



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de marzo de 2019

7196/19

Expediente interinstitucional:
2019/0057 (NLE)

FRONT 98
COWEB 42

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina

ACUERDO SOBRE EL ESTATUTO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y BOSNIA Y HERZEGOVINA
EN LO QUE RESPECTA A LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO
POR LA AGENCIA EUROPEA DE LA GUARDIA DE FRONTERAS Y COSTAS
EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

LA UNIÓN EUROPEA,

y

BOSNIA Y HERZEGOVINA,

en lo sucesivo denominadas «Partes»,

CONSIDERANDO que pueden surgir situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «Agencia») coordine la cooperación operativa entre los Estados miembros de la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina, incluso en el territorio de Bosnia y Herzegovina,

CONSIDERANDO que debería establecerse un marco jurídico en forma de un acuerdo sobre el estatuto para las situaciones en que los miembros del equipo de la Agencia tengan competencias ejecutivas en el territorio de Bosnia y Herzegovina,

CONSIDERANDO que todas las acciones de la Agencia en el territorio de Bosnia y Herzegovina deben respetar plenamente los derechos fundamentales,

SUBRAYANDO que el presente Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión Europea y de Bosnia y Herzegovina derivados del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre la readmisión de residentes ilegales¹.

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

¹ DOUE L 334 de 19.12.2007, p. 66.

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a los aspectos necesarios para que la Agencia lleve a cabo acciones que puedan tener lugar en el territorio de Bosnia y Herzegovina y en las que los miembros un equipo de la Agencia tengan competencias ejecutivas de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina.
2. El presente Acuerdo solo se aplicará en el territorio de Bosnia y Herzegovina.
3. El estatuto y la delimitación con arreglo al Derecho internacional de los respectivos territorios de los Estados miembros de la Unión Europea y de Bosnia y Herzegovina no se verán afectados en modo alguno por el presente Acuerdo ni por cualquier acto realizado en su ejecución por las Partes o en nombre de las mismas, incluido el establecimiento de planes operativos o la participación en operaciones transfronterizas.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «acción»: una operación conjunta, una intervención rápida en las fronteras o una operación de retorno;

- 2) «operación conjunta»: una acción destinada a hacer frente a la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza, o a prestar una mayor asistencia técnica y operativa en las fronteras de Bosnia y Herzegovina contiguas a un Estado miembro, y llevada a cabo en el territorio de Bosnia y Herzegovina;
- 3) «intervención rápida en las fronteras»: una acción encaminada a hacer frente rápidamente a una situación de dificultades específicas y desproporcionadas en las fronteras de Bosnia y Herzegovina contiguas a un Estado miembro, y llevada a cabo en el territorio de Bosnia y Herzegovina por un período limitado;
- 4) «operación de retorno»: una operación coordinada por la Agencia con el apoyo técnico y operativo de uno o más Estados miembros en el marco de la cual se lleva a cabo el retorno, tanto de carácter forzoso como voluntario, de personas desde uno o más Estados miembros a Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre la readmisión de residentes ilegales;
- 5) «control fronterizo»: el control de personas efectuado en una frontera, como respuesta exclusivamente a la intención o acto de cruzar la frontera, con independencia de otros motivos, y que consiste en efectuar inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y en vigilar las fronteras entre los pasos fronterizos;

- 6) «miembro del equipo»: miembro, ya sea del personal de la Agencia o de un equipo de guardias de fronteras de los Estados miembros participantes, incluidos los guardias de fronteras asignados en comisión de servicios por los Estados miembros a la Agencia para su despliegue durante una acción. Puede incluir otro personal pertinente de la Agencia o de cualquier Estado miembro participante cuyas funciones se definan en el plan operativo. El personal local no se considera miembro del equipo;
- 7) «Estado miembro»: cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea;
- 8) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro del que un miembro del equipo es guardia de fronteras o miembro de otro personal pertinente;
- 9) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable a toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante elementos identificadores tales como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos específicos, característicos de la identidad morfológica, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona física;
- 10) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que participa en una acción en Bosnia y Herzegovina proporcionando equipos técnicos, guardias de fronteras y demás personal desplegado como parte del equipo;

- 11) «Agencia»: la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, creada por el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo¹.

ARTÍCULO 3

Plan operativo

1. La Agencia elaborará un plan operativo en estrecha consulta con las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina para cada operación conjunta o intervención rápida en las fronteras. La Agencia y la Policía fronteriza de Bosnia y Herzegovina (en lo sucesivo, «Policía fronteriza») acordarán un plan operativo que tenga el acuerdo del Estado o Estados miembros contiguos a la zona de operaciones.

¹ Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DOUE L 349 de 25.11.2004, p. 1).

2. El plan operativo establecerá de manera detallada los aspectos organizativos y procedimentales de la operación conjunta o intervención rápida en las fronteras, incluida una descripción y una evaluación de la situación; los objetivos operativos; el concepto operativo; el tipo de equipo técnico que se vaya a desplegar; el plan ejecutivo; la cooperación con otros terceros países, otras agencias y órganos de la Unión Europea u organizaciones internacionales, las disposiciones en el ámbito de los derechos fundamentales, incluidos la protección de los datos personales; la estructura de coordinación, mando, control, comunicación e información; el régimen organizativo y la logística; y la evaluación y los aspectos financieros de la operación conjunta o la intervención rápida en las fronteras.

3. La Policía fronteriza y la Agencia evaluarán conjuntamente la operación conjunta o la intervención rápida en las fronteras.

ARTÍCULO 4

Funciones y competencias de los miembros del equipo

1. Los miembros del equipo tendrán autoridad para ejercer las funciones y competencias necesarias para el control de las fronteras y las operaciones de retorno.
2. Los miembros del equipo deberán respetar las leyes y regulaciones de Bosnia y Herzegovina.

3. Los miembros del equipo solo ejercerán sus funciones y competencias en el territorio de Bosnia y Herzegovina bajo las instrucciones y, por regla general, en presencia de la Policía fronteriza o demás personal pertinente de Bosnia y Herzegovina, salvo en circunstancias excepcionales que deberán establecerse en el plan operativo. Cuando proceda, la Policía fronteriza impartirá instrucciones al equipo de conformidad con el plan operativo. La Policía fronteriza podrá autorizar a los miembros del equipo a actuar en su nombre de conformidad con las excepciones previstas en el plan operativo.

La Agencia, a través de su agente de coordinación, podrá comunicar su punto de vista a la Policía fronteriza acerca de las instrucciones dadas al equipo. En este caso, la Policía fronteriza tendrá en cuenta ese punto de vista y lo respetará en la medida de lo posible.

4. Los miembros del equipo vestirán su propio uniforme durante el ejercicio de sus funciones y competencias. Los miembros del equipo deberán además llevar una identificación personal visible y un brazalete azul con las insignias de la Unión Europea y de la Agencia. A efectos de la identificación ante las autoridades nacionales de Bosnia y Herzegovina, los miembros del equipo llevarán en todo momento el documento de acreditación según lo establecido en el artículo 6.

5. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo podrán llevar las armas reglamentarias, la munición y el equipo autorizados con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de origen y de Bosnia y Herzegovina. La Policía fronteriza informará a la Agencia, con anterioridad al despliegue de los miembros del equipo, de las armas reglamentarias, la munición y el equipo admisibles y de las condiciones en que está autorizado su empleo. La Agencia deberá presentar previamente a la Policía fronteriza la lista de las armas de servicio de los miembros del equipo, en particular información sobre el tipo y número de serie de las armas y el tipo y la cantidad de municiones.

6. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo estarán autorizados a usar la fuerza, incluidas las armas reglamentarias, la munición y el equipo, con la aprobación del Estado miembro de origen y de la Policía fronteriza, en presencia de los guardias de fronteras o demás personal pertinente de la Policía fronteriza y de conformidad con el Derecho nacional de Bosnia y Herzegovina. La Policía fronteriza podrá autorizar a los miembros del equipo a utilizar la fuerza en caso de que no se disponga de guardias de fronteras u otro personal pertinente de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el apartado 3.

7. A petición de un miembro del equipo, Bosnia y Herzegovina podrá proporcionar datos de sus bases de datos nacionales si fuera necesario para cumplir los objetivos operativos especificados en el plan operativo. El uso de estos datos será conforme a la Ley de protección de datos personales y a la Ley de protección de la información clasificada de Bosnia y Herzegovina.

ARTÍCULO 5

Suspensión o finalización de la acción

1. El director ejecutivo de la Agencia (en lo sucesivo, «director ejecutivo») podrá suspender o finalizar una acción, tras haber informado por escrito a la Policía fronteriza, en el supuesto de que el presente Acuerdo o el plan operativo no sean respetados por Bosnia y Herzegovina, por ejemplo cuando las instrucciones impartidas al equipo no se ajusten al plan operativo. El director ejecutivo comunicará a la Policía fronteriza las razones para ello.

2. La Policía fronteriza podrá suspender o finalizar una acción, tras informar por escrito a la Agencia, en el supuesto de que la Agencia o alguno de los Estados miembros participantes no respeten el presente Acuerdo o el plan operativo. La Policía fronteriza notificará a la Agencia las razones para ello.

3. En particular, el director ejecutivo o la Policía fronteriza podrán suspender o finalizar una acción en caso de vulneración de los derechos fundamentales, o de violación del principio de no devolución o de las normas de protección de datos.

4. La finalización de una acción no afectará a los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del presente Acuerdo o del plan operativo con anterioridad a dicha finalización.

ARTÍCULO 6

Privilegios e inmunidades de los miembros del equipo

1. Los documentos, la correspondencia y los bienes de los miembros del equipo serán inviolables, salvo en el caso de las medidas de ejecución permitidas en virtud del apartado 7.

2. Los miembros del equipo gozarán de inmunidad ante la jurisdicción penal de Bosnia y Herzegovina en relación con los actos que realicen en el ejercicio de funciones oficiales en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

En caso de que se impute a un miembro del equipo la comisión de una infracción penal, se informará inmediatamente al director ejecutivo y a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Previamente al inicio del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, el director ejecutivo, tras un minucioso análisis de todas las declaraciones realizadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen y las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, actuará con prontitud y acreditará si el acto en cuestión fue realizado o no en el ejercicio de las funciones oficiales de los miembros en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo. A la espera de esa acreditación del director ejecutivo, esta y el Estado miembro de origen se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro posibles acciones penales posteriores contra el miembro del equipo por las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina.

Si el director ejecutivo acredita que el acto se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales del miembro del equipo en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo, el miembro del equipo gozará de inmunidad ante la jurisdicción penal de Bosnia y Herzegovina por lo que se refiere a dicho acto.

3. Los miembros del equipo gozarán de inmunidad ante la jurisdicción civil y administrativa de Bosnia y Herzegovina en relación con todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo. Si se iniciara un procedimiento civil o administrativo contra un miembro del equipo ante cualquier órgano jurisdiccional de Bosnia y Herzegovina, el director ejecutivo y la autoridad competente del Estado miembro de origen deberán ser informados inmediatamente. Previamente al inicio del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, el director ejecutivo, tras un minucioso análisis de todas las declaraciones realizadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen y las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, actuará con prontitud y acreditará ante el órgano jurisdiccional si el acto en cuestión fue realizado o no por el miembro del equipo en el ejercicio de sus funciones oficiales en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

Si el director ejecutivo acredita que el acto se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales del miembro del equipo en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo, el miembro del equipo gozará de inmunidad ante la jurisdicción civil y administrativa de Bosnia y Herzegovina por lo que se refiere a dicho acto.

4. La inmunidad de los miembros del equipo ante la jurisdicción penal, civil y administrativa de Bosnia y Herzegovina podrá ser objeto de renuncia por parte del Estado miembro de origen, según el caso. La renuncia será siempre expresa.

5. Los miembros del equipo que sean testigos podrán ser obligados por las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, respetando plenamente lo dispuesto en los apartados 2 y 3, a aportar pruebas de conformidad con las disposiciones de procedimiento de Bosnia y Herzegovina.

6. En caso de daños causados por un miembro del equipo en el ejercicio de las funciones oficiales en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo, Bosnia y Herzegovina será responsable de tales daños.

En caso de daños causados por negligencia grave o conducta dolosa o de que el acto no haya sido realizado en el ejercicio de funciones oficiales por un miembro del equipo de un Estado miembro participante, Bosnia y Herzegovina podrá solicitar, a través del director ejecutivo, que dicho Estado miembro participante abone una indemnización.

En caso de daños causados por negligencia grave o conducta dolosa o de que el acto no haya sido realizado en el ejercicio de funciones oficiales por un miembro del equipo que sea miembro del personal de la Agencia, Bosnia y Herzegovina podrá solicitar que la Agencia abone una indemnización.

En caso de daños causados en Bosnia y Herzegovina por causas de fuerza mayor, ni Bosnia y Herzegovina, ni el Estado miembro participante ni la Agencia serán responsables de ellos.

7. Los miembros del equipo no podrán ser sometidos a ninguna medida de ejecución, salvo en caso de que se inicie contra ellos un procedimiento penal o civil no relacionado con el desempeño de sus funciones oficiales en el curso de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo. Los bienes de los miembros del equipo no podrán ser embargados para ejecutar una sentencia, resolución u orden, si el director ejecutivo acredita que son necesarios para el cumplimiento de sus funciones oficiales. Los miembros del equipo objeto de un procedimiento civil no estarán sometidos a ninguna restricción de su libertad personal ni a otras medidas coercitivas.

8. La inmunidad de los miembros del equipo ante la jurisdicción de Bosnia y Herzegovina no los eximirá de las jurisdicciones de sus respectivos Estados miembros de origen.
9. Los miembros del equipo estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a los servicios prestados a la Agencia.
10. Los miembros del equipo estarán exentos de todo tipo de imposición en Bosnia y Herzegovina sobre los salarios y emolumentos que reciban de la Agencia o del Estado miembro de origen, así como sobre cualquier ingreso percibido que no proceda de Bosnia y Herzegovina.
11. Con arreglo a las leyes y regulaciones que promulgue, Bosnia y Herzegovina permitirá la entrada de los objetos destinados al uso personal de los miembros del equipo en régimen de exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y otros derechos o gravámenes aplicables a la importación de bienes, salvo los gastos de almacenaje, transporte y servicios análogos. Bosnia y Herzegovina permitirá también la exportación de dichos objetos.
12. El equipaje personal de los miembros del equipo podrá inspeccionarse solo en caso de sospecha fundada de que contiene objetos no destinados al uso personal u objetos cuya importación o exportación estén prohibidas por la normativa de Bosnia y Herzegovina o sometidas a normas de cuarentena en dicha normativa. En ese caso, la inspección del equipaje personal solo podrá efectuarse en presencia del miembro afectado del equipo o de un representante autorizado de la Agencia.

ARTÍCULO 7

Documento de acreditación

1. La Agencia, en cooperación con Bosnia y Herzegovina, expedirá un documento en la(s) lengua(s) oficial(es) de Bosnia y Herzegovina y en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea a cada miembro del equipo a efectos de su identificación por las autoridades nacionales de Bosnia y Herzegovina y como prueba de su habilitación para el ejercicio de las funciones y competencias a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo y el plan operativo. El documento de acreditación contendrá los siguientes datos del miembro del equipo: nombre y nacionalidad; rango o cargo; una fotografía reciente digitalizada; las tareas que está autorizado a realizar durante el despliegue. El documento de acreditación incluirá también sus fechas de expedición y expiración.
2. El documento de acreditación, junto con un documento de viaje válido, conferirá al miembro del equipo el acceso a Bosnia y Herzegovina y el derecho de estancia sin necesidad de visado o autorización previa.
3. El documento de acreditación se devolverá a la Agencia al término de la acción.

ARTÍCULO 8

Derechos fundamentales

1. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo respetarán plenamente los derechos y libertades fundamentales, también en lo que se refiere al acceso a procedimientos de asilo, a la dignidad humana y la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, al derecho a la libertad, al principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas, a los derechos del niño y al derecho al respeto de la vida privada y familiar. En el ejercicio de sus funciones y competencias no discriminarán a las personas por ningún motivo, en particular motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o identidad de género. Toda medida que afecte a los derechos y libertades fundamentales adoptada en el ejercicio de sus funciones y competencias será proporcional a los objetivos perseguidos por dicha medida y respetará el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales.
2. Cada una de las Partes dispondrá de un mecanismo de denuncia en caso de alegación de vulneración de los derechos fundamentales cometida por sus agentes en el ejercicio de sus funciones oficiales en el curso de una acción realizada en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Tratamiento de datos personales

1. El tratamiento de datos personales por miembros del equipo solo tendrá lugar cuando resulte necesario y proporcionado para la aplicación del presente Acuerdo por Bosnia y Herzegovina, la Agencia o los Estados miembros participantes.
2. El tratamiento de datos personales por Bosnia y Herzegovina quedará sujeto a su legislación nacional.

3. El tratamiento de datos personales a efectos administrativos que efectúe la Agencia y el Estado o Estados miembros participantes, también en el caso de transferencia de datos personales a Bosnia y Herzegovina, estará sujeto a los Reglamentos (UE) 2018/1725¹ y (UE) 2016/679² del Parlamento Europeo y del Consejo, a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³, y a las medidas adoptadas por la Agencia para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
4. En caso de que el tratamiento de datos personales implique su transferencia, los Estados miembros y la Agencia podrán fijar, en el momento en que se transfieran dichos datos a Bosnia y Herzegovina, cualquier limitación de acceso o uso, tanto en términos generales como específicos, también en lo relativo a su transferencia, borrado o destrucción. En caso de que la necesidad de estas limitaciones surja después de que se hayan transferido los datos personales, informarán de ello a Bosnia y Herzegovina.

¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DOUE L 295 de 21.11.2018, p. 39).

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE L 119, de 4.5.2016, p. 1).

³ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁴ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DOUE L 251 de 16.9.2016, p. 1).

5. Los datos personales recogidos a efectos administrativos durante la acción podrán ser tratados por la Agencia, los Estados miembros participantes y Bosnia y Herzegovina conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos.

6. Al final de cada acción, la Agencia, los Estados miembros participantes y Bosnia y Herzegovina elaborarán un informe común sobre la aplicación de los apartados 1 a 5. Dicho informe se remitirá a las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, al responsable en materia de derechos fundamentales de la Agencia y al responsable de la protección de datos de la Agencia. Estos informarán al director ejecutivo.

ARTÍCULO 10

Resolución de litigios

1. Todas las cuestiones que surjan en relación con la aplicación del presente Acuerdo serán estudiadas conjuntamente por los representantes de la Policía fronteriza y de la Agencia, la cual consultará al Estado miembro o Estados miembros vecinos de Bosnia y Herzegovina.

2. De no llegarse a un arreglo previo con arreglo al apartado 1, los litigios relativos a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo se resolverán únicamente mediante negociación entre Bosnia y Herzegovina y la Comisión Europea, que consultará a cualquier Estado miembro vecino de Bosnia y Herzegovina.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor, duración, suspensión y terminación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos y las Partes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior al mes durante el cual se haya realizado la última notificación prevista en el apartado 1
3. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Se podrá terminar o suspender mediante acuerdo escrito celebrado entre las Partes o unilateralmente por una de las Partes. En este último caso, la Parte que desee terminar o suspender el Acuerdo deberá notificarlo por escrito a la otra Parte. La terminación o suspensión surtirá efecto el primer día del segundo mes posterior al mes durante el cual se haya realizado la notificación o se haya celebrado el acuerdo escrito entre las Partes.
4. Las notificaciones realizadas con arreglo al presente artículo se enviarán, en el caso de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de Bosnia y Herzegovina, al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bosnia y Herzegovina.

Hecho en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, bosnia y serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En caso de divergencia entre versiones lingüísticas auténticas, prevalecerá la versión en lengua inglesa.

Hecho en ... el ...

Por la Unión Europea

Por Bosnia y Herzegovina

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 2, APARTADOS 2 Y 3

Las Partes toman nota de que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas podrá ayudar a Bosnia y Herzegovina a controlar de forma eficiente sus fronteras con cualquier país que no sea miembro de la Unión Europea por medios distintos del despliegue de equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas con competencias ejecutivas, tales como: desarrollo de capacidades, formación, análisis de riesgos y despliegue de expertos sin competencias ejecutivas en los pasos fronterizos.